

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exoneración de cuota
Rad.2021312

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Debe indicar la dirección exacta de la demandada acreditando el envío físico de la demanda, conforme y lo ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Aclarara el acápite de pruebas testimoniales habida cuenta de que solicita interrogatorio de parte para los testigos lo cual no es procedente, igualmente debe aportar los respectivos correos electrónicos, atendiendo lo dispuesto por la norma arriba citada.
3. Debe aportar la sentencia que fijó la cuota alimentaria.
4. Deberá acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme y lo dispone el núm. 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, como apoderado de José Antonio Sema Contreras, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez